

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00187-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO QUEBRADAS Y OTRA
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS

Del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto fechado 16 de septiembre de 2021, se da traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie. Artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de TRASLADO No. 23 hoy 24 de septiembre de 2021.

El secretario,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

760013103003-2019-00187-00

Jose Yecid Gómez M <gomezmjy@yahoo.com>

Mar 21/09/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

Recurso Juzgado Tercero - Patiño Quebradas.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00187-00

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO QUEBRADAS Y OTRA

Buenas tardes,

Por medio del presente correo, me permito presentar recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto proferido por el Despacho el día 16 de septiembre de los corrientes.

Atentamente,

JOSE YESID GOMEZ MORENO

Abogado

Celular: 3103491737 Fijo: (602) 8824742 (602) 8806737

Calle 12 No. 3-42, Oficina 701 Edificio Calle Real

Cali - Colombia

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00187-00

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

DEMANDANTE: MAURICIO PATIÑO QUEBRADAS Y OTRA

DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS

JOSÉ YESID GÓMEZ MORENO, Abogado titulado, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.723.498 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional número 88.896 del C.S.J., obrando conforme al poder conferido pro el demandante dentro del proceso del asunto, me permito presentar recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto proferido por el Despacho el día 16 de septiembre de los corrientes, recursos que tienen los siguientes fundamentos:

Revisada la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, aparece anotado auto del 29 de julio agregando a los autos llamamiento en garantía a Allianz seguros, a seguros del Estado y agregando contestación de demandada y dictamen pericial, NO figurando la anotación de la actuación requiriendo al demandante de acuerdo al artículo 317. La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma

de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Con ocasión de las restricciones de atención al público motivadas por las medidas de control de la propagación de la pandemia generada por el virus Covid-19, los litigantes controlan el estado de los procesos a través de las páginas de consulta dispuestas para ello, y que se hubiere omitido en esta plataforma de consulta la anotación del requerimiento del artículo 317 afecta la lealtad procesal, y en ese orden de idea vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia.

Adicionalmente a lo expuesto, los llamamientos en garantía a las aseguradoras Allianz y Seguros del Estado demuestran que el proceso contaba con impulso y actuaciones pendientes que NO requerían del actuación de la parte demandante, habida consideración de que el Código General del Proceso regula dicha figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“...Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el

término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes...”(Resaltado fuera de texto).

La norma procesal es de orden público, y no es cierto como se afirma en el auto del 29 de julio, en que se ordenó los llamamientos en garantía, que la norma procesal Colombiana exija que se encuentren todos los demandados notificados para que posteriormente se surta el trámite de la notificación a los llamados en garantía, por lo tanto el afirmar que era necesario cumplir un requisito no consagrado en el código general del proceso, es violatorio del derecho fundamental al debido proceso.

El fundamento del auto objeto de recursos, para decretar el desistimiento tácito fue el artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que ésta figura se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Reiteramos que para adelantar la notificación de los llamados en garantía no se requería ninguna carga procesal por parte del demandante, por lo tanto no se cumple que para el impulso del proceso en éste momento procesal fuera indispensable que se surtiera la notificación a todos los demandados, por lo tanto NO se cumple el presupuesto fáctico que señala el invocado artículo.

Igualmente el proceso presento actuaciones en los meses de marzo, abril y julio, por lo tanto tampoco sería viable afirmar que el proceso hubiere permanecido inactivo por un año.

Un argumento adicional es que tanto el auto citado de fecha 29 de julio, como el auto aquí impugnado, no fueron enviados al correo electrónico del suscrito apoderado; el código general del proceso, en su artículo 111, consagra lo siguiente: “...**Comunicaciones.** Los tribunales y jueces **deberán** entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por **el medio más rápido** y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia” (Resaltado fuera de texto). Adicionalmente, el Consejo superior de la judicatura, acuerdo PCSJA20-11632-2020, Aún vigente, señala en su Artículo 17, que trata acerca del uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, que “... Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir

formalidades presenciales innecesarias...”, en su artículo 20 que “..Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y **notificaciones**...”(Resaltado fuera de texto), como efectivamente lo ha hecho el suscrito; finalmente el acuerdo señala en su artículo 32, titulado “Obligatoriedad”, que “... De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento...” La notificación de los precitados autos no llegó al correo electrónico del suscrito apoderado, a lo que se suma que en las opciones de consulta de procesos - que se utilizan en estos momentos en que no es posible la atención al público- no se anotó el requerimiento del artículo 317. Incluso la guía de publicación de procesos judiciales señala que los despachos judiciales que actualmente ingresan los Estados Electrónicos a través del aplicativo Justicia XXI web o Justicia XXI, tienen la opción de agregar un vínculo direccionando a la Consulta de procesos, con los estados, lo que tampoco se refleja en el proceso que nos ocupa, reiteramos en afectación al debido proceso, y al ejercicio del control del proceso en tiempos de no atención al público por la pandemia.

Violación debido proceso, es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial, la finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, con respeto de la normatividad previa vigente; lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no

desde el simplemente legal (Corte Constitucional T290/98 MP Dr. Alejandro Martínez Caballero).

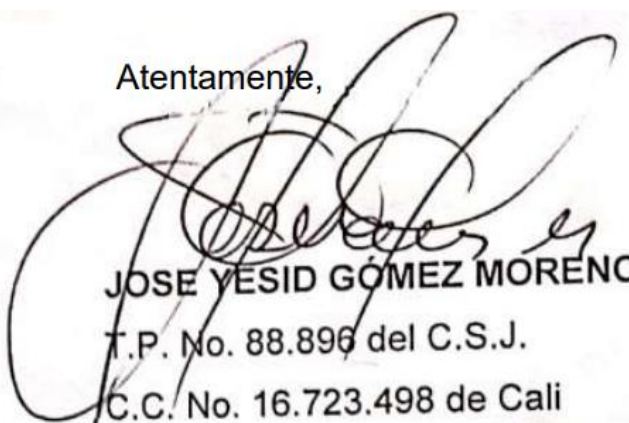
A lo anterior se suma que en el auto recurrido señalan que no hay necesidad de devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual, desconociendo que la demanda fue presentada en físico en el mes de julio del año 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto solicitamos reponer para revocar el auto del asunto, y se continúe con el trámite del proceso; en subsidio se conceda el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Adjuntamos pantallazos de consulta de procesos.

Del señor Juez, respetuosamente,

Atentamente,



JOSE YESID GÓMEZ MORENO

T.P. No. 88.896 del C.S.J.

C.C. No. 16.723.498 de Cali